

LEY

SOBRE

CURSO LEGAL

Y

DECRETO REGLAMENTARIO



BUENOS AIRES

Imp. LA UNIVERSIDAD de J. N. Klingelfuss, Venezuela 234
entre las Calles Perú y Chacabuco

Mdcccclxxxv

LEY

SOBRE

CURSO LEGAL

Y

DECRETO REGLAMENTARIO



BUENOS AIRES

Imprenta LA UNIVERSIDAD de J. N. Klingelfuss, Calle Venezuela 234
entre las Calles Porá y Chacabuco

MDCCLXXXV

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



Buenos Aires, Octubre 14 de 1885.

POR CUANTO: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

L E Y :

Art. 1º—Apruébanse los decretos del P. E. de fechas 9, 15, 21, 23, y 31 de Enero, y 21 de Marzo del corriente año, por los que se autoriza la inconversion y se declara de curso legal los billetes del Banco Nacional en toda la República; los del

Banco Provincial de Buenos Aires, en dicha provincia y en la capital de la Nación, y los de los bancos provincial de Santa-Fé, Córdoba, Salta y Muñoz y Rodríguez de Tucuman, en las respectivas provincias.

Art. 2º—El monto de la circulacion de los billetes declarados de curso legal queda fijado en las sumas determinadas en dichos decretos, con excepcion del Banco Nacional, que podrá emitir con arreglo á su carta.

Art. 3º—Las obligaciones anteriores á las fechas de los decretos mencionados en el *artículo 1º*, contraidas á moneda nacional oro, podrán ser canceladas en billetes de curso legal, por su valor escrito, en la forma que él determina. Quedan esceptuadas aquellas contraidas con designacion de moneda especial, las cuales podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Art 4º—Seis meses despues de promulgada la presente ley, no podrán circular billetes de los bancos declarados de curso legal, sin un sello nacional. A este efecto

los bancos llamarán al público durante ese tiempo para el cambio de sus billetes.

Los bancos que no cumplan con esta disposicion cesarán de gozar de los beneficios de la presente ley.

Art. 5º—La tasa de interes de los bancos amparados por esta ley, deberá ser siempre uniforme en toda la República, no pudiendo alterarla sin previo acuerdo entre los bancos, y en caso de no ser esto posible, se someterá á la resolucion del P. E.

Art. 6º—Los bancos conservarán la reserva metálica declarada en los decretos mencionados en el *art. 1º* y solo podrán movilizarla con arreglo á las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Podrán disponer de sus utilidades liquidas conforme á sus cartas ó estatutos.

Art. 7º—Los bancos que actúen en la misma localidad, estarán obligados á recibirse recíprocamente sus billetes.

Art. 8º—Mientras dure la inconversion de billetes bancarios declarados de moneda legal por la nacion y á contar desde la promulgacion de la presente ley, los res-

pectivos bancos abonarán un impuesto anual de uno por ciento sobre el monto de su circulacion autorizada en la forma que reglamente el P. E.

Art. 9º—A los efectos de la presente ley, el P. E. nombrará para cada banco, un interventor y demás empleados que sean necesarios, cuyos servicios serán remunerados por los mismos bancos.

Art. 10—El P. E. reglamentará la presente ley y hará de rentas generales los gastos que ella demande.

Art. 11—Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO B. MADERO

R. RUIZ DE LOS LLANOS

Adolfo Labougle

Secretario del Senado

Juan Ovando

Sec. interino de la CC. de DD.

Por tanto: téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA

W. PACHECO

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1885.

Debiendo ser reglamentada la ejecucion de la ley de 14 de Octubre corriente sobre inconversion y curso legal de billetes bancarios.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º—La intervencion que se establece en los bancos por el artículo 9 de la ley, tiene por objeto velar por la observacion de las prescripciones de dicha ley, y de los decretos y resoluciones relativas.

Art. 2º—La intervencion será ejercida por las oficinas que actualmente existen con la dotacion que hoy tienen asignada. Dependerán directamente del Ministerio de Hacienda y su personal será nombrado anualmente por dicho Ministerio en los primeros dias de Enero de cada año.

Art. 3º—Son atribuciones y deberes de las oficinas de intervencion:

1º Exigir el estricto cumplimiento de la ley, de los decretos y resoluciones del Gobierno relativos á los bancos y de las leyes nacionales sobre impuesto de sellos.

2º Exigir la publicacion mensual del balance del Banco con arreglo á la carta ó ley que rija á cada establecimiento. Este balance será autorizado con el visto bueno del interventor en lo relativo á la circulacion y á la cartera, encaje metálico y su movilizaci6n, de acuerdo con la ley y resoluciones vigentes.

3º Llevar un registro de la emision en circulacion, renovacion y quema de billetes.

Podrá pedir á la direccion ó administracion del Banco, cada vez que lo crea con-

veniente, los libros de registro de la emision y circulacion de billetes, así como la cartera y los libros en que consten las operaciones de movilizacion del encaje metálico.

Si la intervencion cree que hay conveniencia en examinar todos los libros y documentos del Banco, se dirigirá al Ministerio de Hacienda exponiendo las razones que aconsejen este procedimiento, y la autorizacion será concedida si el Poder Ejecutivo lo cree conveniente.

Concedida esta autorizacion, el Banco tendrá el deber de exhibir todos los libros y documentos que el interventor pidiese.

4º Remitir al Ministerio de Hacienda el balance mensual del Banco, acompañado de un informe sobre la situacion y marcha del mismo, y al fin de cada año el balance anual é informe respectivo.

Art 4º—La oficina de intervencion, ó la inspeccion del Banco Nacional en su caso, recibirán de los bancos los billetes que deben ser sellados, y les entregarán los ya habilitados.

En la capital los billetes serán sellados

por la Casa de Moneda; y fuera de la capital por la respectiva oficina de intervencion ó inspeccion en su caso.

Art. 5º—La intervencion ó inspeccion expedirá un recibo á favor del Banco por cada entrega de billetes que este efectúe recabando el correspondiente descargo cuando los devuelva habilitados.

En estos recibos se consignará la denominacion de valor, série y numeracion de todos los billetes, y se estenderán en tres ejemplares, uno de los cuales, se archivará en la misma oficina y otro se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Art 6'—Los bancos tendrán el deber de proporcionar un local cómodo y seguro para las operaciones de habilitacion de billetes.

Art. 7º—Los bancos adoptarán las medidas conducentes para que el retiro de sus billetes no habilitados pueda efectuarse dentro del plazo que marca la ley; y los interventores cuidarán de que no se omita ninguna diligencia en cuanto á la publicidad de los avisos, llamando á los portadores de esos billetes para el canje.

Art. 8º—Los nuevos billetes que reciban los bancos del exterior así como los que hagan confeccionar en el país serán también depositados en la Casa de Moneda.

Art. 9º—Los bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos á oro, compra de cambios sobre el exterior, ú otras operaciones análogas que tengan por objeto apreciar el billete. Es condicion expresa para el ejercicio de esta facultad que cada cantidad distraída del encaje metálico, quede representada por un documento á oro ó contra valor en oro para la cartera del Banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo en el plazo que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 10—Los bancos dispondrán de sus utilidades líquidas con arreglo á su carta y leyes que les rijan, debiendo comunicar previamente á la intervencion, los estados, balances y demás documentos que comprueben la existencia de dichas utilidades.

Art. 11—El impuesto que establece el artículo 8º de la ley se liquidará desde el 14 del corriente, fecha de su promulgacion

hasta el 31 de Diciembre próximo, y después por trimestres.

La liquidacion se hará sobre la base del término medio de la circulacion en ese tiempo, segun lo comprueben los balances mensuales y demás documentos relativos.

Su importe será puesto á disposicion del Ministerio de Hacienda, á mas tardar diez dias después de vencido el trimestre.

Art. 12—Comuniquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA

W. PACHECO